



Bogotá D.C., 20 de julio de 2026

Doctor
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley: *"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL MARCO GENERAL DE AUSTERIDAD DEL ESTADO, SE RACIONALIZA EL GASTO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

Respetado Doctor:

Por medio de la presente, muy comedidamente me permito radicar el Proyecto de Ley del asunto. En tal sentido, respetuosamente solicito proceder según el trámite previsto legal y constitucionalmente para tales efectos.

Cordialmente,

DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026 CÁMARA

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL MARCO GENERAL DE
AUSTERIDAD DEL ESTADO, SE RACIONALIZA EL GASTO PÚBLICO Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA**

TÍTULO I. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO.

OBJETO, PRINCIPIOS Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo estricto y permanente de austeridad en el gasto público, mediante la fijación de techos presupuestales, la eliminación de privilegios y gastos suntuarios, así como la racionalización de la estructura del Estado, con el fin de proteger el patrimonio público, garantizar la vigencia efectiva de los principios de economía, eficacia, responsabilidad y moralidad administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y la Ley 80 de 1993, y destinar los recursos ahorrados a la inversión social prioritaria de que trata el artículo 334 de la Constitución Política.

Artículo 2. Principios rectores. La interpretación y aplicación de esta ley se orientará por los siguientes principios:

1. Economía y austeridad. El gasto público se ejecutará con el menor costo posible para obtener los fines esenciales del Estado, evitando erogaciones suntuarias, redundantes o ajenas a la función misional de cada entidad.
2. Sostenibilidad fiscal. El gasto de funcionamiento del Estado se ajustará al criterio orientador de sostenibilidad fiscal previsto en el artículo 334 de la Constitución Política, sin que en ningún caso dicho criterio pueda invocarse para

desconocer los derechos fundamentales de los servidores públicos, contratistas o beneficiarios de medidas de protección.

3. Transparencia y rendición de cuentas. Toda excepción, prórroga o exención prevista en esta ley deberá sustentarse en un acto administrativo motivado, publicado y sujeto al control fiscal, disciplinario y ciudadano.

4. Igualdad y no discriminación en la austeridad. Las medidas de racionalización se aplicarán de manera uniforme a las tres ramas del poder público, a los órganos autónomos, a los organismos de control y demás entidades destinatarias de esta ley, sin perjuicio de las particularidades funcionales de cada uno, de manera que la carga del ajuste fiscal no recaiga exclusivamente sobre un nivel o rama del Estado.

5. Progresividad social del ahorro. Los recursos liberados por la aplicación de esta ley se orientarán prioritariamente hacia el gasto público social, en concordancia con el mandato del inciso final del artículo 334 de la Constitución Política.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público y de obligatorio cumplimiento para todas las entidades que conforman las Ramas del Poder Público (Ejecutiva, Legislativa y Judicial), los órganos autónomos e independientes, los organismos de control, la organización electoral y las entidades descentralizadas del orden nacional y territorial, así como las empresas de economía mixta donde el Estado tenga participación mayoritaria.

Parágrafo. Se exceptúan de esta ley las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en lo relativo a gastos reservados y de inteligencia, los cuales se regirán por su régimen especial.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

1. Gasto suntuario: erogación con cargo a recursos públicos que no es indispensable para el cumplimiento de la función o servicio a cargo de la entidad y que tiene por objeto o efecto proveer comodidad, estatus, representación personal o beneficio individual a un servidor público, más allá de lo estrictamente necesario para el ejercicio de sus funciones.
2. Techo presupuestal: límite porcentual o nominal, fijado por esta ley, que ninguna entidad pública podrá superar en la ejecución de un rubro específico de gasto de funcionamiento durante una vigencia fiscal.
3. Esquema de seguridad individual: conjunto de medidas de protección, escoltas, vehículos, chalecos y demás elementos, asignadas a una persona determinada en razón de un riesgo extraordinario o extremo, individualizado y debidamente acreditado por la autoridad competente.
4. Órganos de control y organización electoral: la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Auditoría General de la República, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TITULO II. MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN

CAPÍTULO I.

RACIONALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 5. Límite presupuestal a la contratación por prestación de servicios.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna entidad pública sujeta al ámbito de aplicación de que trata el artículo 3º podrá destinar más del veinte por ciento (20%) de su presupuesto anual de gastos de funcionamiento para la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión (OPS).

Parágrafo. Quedan exceptuados de este límite los contratos financiados exclusivamente con rubros de inversión destinados a proyectos de infraestructura, ciencia, tecnología e innovación, cuya temporalidad esté atada a la duración del proyecto, así como los contratos de prestación de servicios de salud requeridos para la atención directa de usuarios.

Artículo 6. Prohibición de multiplicidad contractual (carrusel de OPS). Queda prohibido que una misma persona natural suscriba o ejecute de manera simultánea más de tres (3) contratos de prestación de servicios con entidades del Estado, independientemente de si son del orden nacional o territorial.

Colombia Compra Eficiente y el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) cruzarán la información del Sistema Electrónico de Contratación Pública — SECOP para verificar el cumplimiento de esta prohibición.

Parágrafo. De manera excepcional se podrá suscribir o ejecutar más de tres (3) contratos de prestación de servicios cuando el contratista demuestre sumariamente ante la entidad contratante que la naturaleza, dedicación y obligaciones de dichos contratos permiten su ejecución personal y directa.

Artículo 7. Justificación técnica estricta. Los estudios previos para la celebración de contratos de prestación de servicios deberán incluir una declaración juramentada del ordenador del gasto y del jefe de talento humano, donde se certifique que las actividades a contratar no pueden ser realizadas por el personal de planta. La falsedad en esta certificación constituirá falta gravísima disciplinaria y dará lugar al inicio de las investigaciones fiscales y penales.

CAPÍTULO II.

ELIMINACIÓN DE PRIVILEGIOS Y GASTOS Suntuarios

Artículo 8. Restricción absoluta de esquemas de seguridad administrativos por razón del cargo. La Unidad Nacional de Protección (UNP) y la Policía Nacional solo podrán asignar esquemas de seguridad individual, incluyendo vehículos

blindados y escoltas, a funcionarios públicos cuando un estudio técnico e individualizado de nivel de riesgo, realizado conforme a la metodología vigente, demuestre un nivel de riesgo extraordinario o extremo. Queda expresamente prohibida la asignación de esquemas de seguridad individual por la mera dignidad, jerarquía o nivel del cargo administrativo, con independencia de la rama o corporación a la que pertenezca el funcionario.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en este artículo no podrá interpretarse ni aplicarse en ningún caso en detrimento del derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad personal consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política, ni de los estándares fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y por el Decreto 1066 de 2015. En consecuencia, se mantiene incólume el deber estatal de asignar y fortalecer esquemas de protección individual y colectiva a favor de líderes sociales, defensores de derechos humanos, población reincorporada, periodistas y demás personas en situación de riesgo extraordinario o extremo acreditado, con independencia de que ejerzan o no un cargo público.

Parágrafo 2. La Unidad Nacional de Protección deberá reorientar progresivamente los recursos liberados por la aplicación de este artículo hacia el fortalecimiento de los esquemas de protección colectiva, priorizando a las comunidades y organizaciones sociales en riesgo.

Artículo 9. Eliminación de planes de telecomunicaciones y suscripciones personales. Prohíbase el pago con recursos públicos de planes de telefonía móvil de uso personal, internet residencial, plataformas de streaming o suscripciones a medios de comunicación privados, así como la dotación de equipos de telefonía móvil para funcionarios públicos de cualquier nivel, incluyendo al Presidente de la República, los Ministros, los Congresistas y los Magistrados, salvo cuando dichos servicios sean indispensables para el ejercicio de funciones de seguridad nacional o de comunicaciones institucionales, caso en el cual deberán contratarse a nombre de la entidad y no de la persona natural.

CAPÍTULO III.

AUSTERIDAD EN PUBLICIDAD, EVENTOS Y RELACIONES PÚBLICAS

Artículo 10. Prohibición de autopromoción. Queda totalmente prohibido el uso de recursos públicos para pauta publicitaria en medios de comunicación, redes sociales, plataformas digitales o cualquier otra, cuando tenga como propósito posicionar la imagen personal de los funcionarios públicos, exaltar sus logros individuales o promover eslóganes de gobierno ajenos a la información institucional objetiva. Se exceptúa la publicidad estrictamente informativa sobre trámites, servicios, convocatorias y campañas de prevención y salud pública, siempre que no incluya el nombre, imagen o voz del funcionario de turno.

Artículo 11. Restricción en logística, catering y eventos. Queda prohibida la destinación de recursos públicos para la realización de recepciones, fiestas, agasajos o conmemoraciones de las entidades, así como la compra de licores, banquetes, anchetas, regalos, medallas conmemorativas y artículos de merchandising institucional (chaquetas, gorras, botones y similares) en eventos institucionales.

Parágrafo. Todo evento oficial deberá realizarse prioritariamente en instalaciones públicas. El alquiler de clubes privados, hoteles o centros de convenciones requerirá justificación escrita de la inexistencia de aforo público adecuado y la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o de quien haga sus veces en el respectivo nivel territorial.

CAPÍTULO IV.

EFICIENCIA DIPLOMÁTICA Y VIAJES OFICIALES

Artículo 12. Obligatoriedad de clase económica. Todos los tiquetes aéreos nacionales e internacionales adquiridos con recursos públicos para el desplazamiento de servidores públicos o contratistas deberán ser en clase económica. Se exceptúa únicamente al Presidente y al Vicepresidente de la

República, por razones de seguridad nacional debidamente acreditadas por el organismo competente.

Artículo 13. Límites a comitivas y austeridad diplomática. Las comitivas internacionales no podrán superar el número de cinco (5) delegados adicionales al jefe de la cartera o entidad. Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá presentar anualmente a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República un informe que será discutido en una sesión formal en cada una de las comisiones sobre el costo-beneficio detallado por cada embajada y consulado, proponiendo el cierre o la fusión de aquellas sedes que no representen un retorno estratégico para los intereses del país.

TÍTULO II. EFICIENCIA INSTITUCIONAL Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I.

EFICIENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 14. Congelamiento de creación de entidades. Durante los diez (10) años siguientes a la promulgación de esta ley, queda prohibida la creación de nuevos ministerios, departamentos administrativos, agencias, altas consejerías o comisiones que impliquen gastos de funcionamiento adicionales al del Presupuesto General de la Nación vigente al momento de su expedición. Toda creación deberá estar compensada, en el mismo acto legislativo, ley o administrativo que le da origen, con la supresión o fusión de entidades equivalentes en costo presupuestal.

CAPÍTULO II.

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 15. Régimen sancionatorio disciplinario. El incumplimiento, la elusión o la flexibilización injustificada de los techos presupuestales, los límites de contratación y las prohibiciones suntuarias establecidas en la presente ley por parte del ordenador del gasto o de los servidores públicos responsables de su

cumplimiento constituye, según corresponda: (i) falta gravísima relacionada con la contratación pública, en los términos del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) o la norma que la sustituya, cuando la conducta se derive de la celebración irregular de contratos de prestación de servicios en contravención de los artículos 5º, 6º y 7º de la presente ley; y (ii) falta gravísima relacionada con la hacienda pública, en los términos del artículo 57 de la Ley 1952 de 2019, cuando la conducta consista en el desconocimiento de los techos presupuestales o las prohibiciones de gasto suntuario de que trata esta ley.

Parágrafo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad fiscal a que haya lugar conforme a la Ley 610 de 2000, ni de la responsabilidad penal por los delitos contra la administración pública que llegaren a configurarse.

CAPÍTULO III.

EVALUACIÓN DE ORDENADORES DEL GASTO

Artículo 16. Vinculación de la evaluación de desempeño de los ordenadores del gasto. El Departamento Administrativo de la Función Pública incluirá el cumplimiento de las obligaciones de austeridad previstas en esta ley como criterio de calificación en la evaluación de desempeño de los ordenadores del gasto y de los gerentes públicos, sin perjuicio de las competencias disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación.

TÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

SEGUIMIENTO, CONTROL Y TRANSPARENCIA

Artículo 17. Reporte semestral al Congreso de la República. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación presentarán semestralmente a las Comisiones Económicas conjuntas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes un informe consolidado sobre el

cumplimiento de los techos y prohibiciones establecidos en esta ley, discriminado por entidad, con indicación del monto efectivamente ahorrado y de las excepciones aplicadas.

Parágrafo. El informe deberá ser remitido en físico o por medios virtuales a la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

Artículo 18. Tablero público de austeridad. El Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con Colombia Compra Eficiente, pondrá a disposición de la ciudadanía, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, un tablero de control de acceso público y gratuito que permita consultar, por entidad, el porcentaje de ejecución del límite de contratación OPS, el número de esquemas de seguridad asignados por cargo, el parque automotor oficial y el gasto en publicidad institucional.

CAPÍTULO II: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA

Artículo 19. Transitoriedad. Para asegurar la continuidad del servicio público y mitigar los impactos jurídicos y operativos de esta ley, se establecen los siguientes plazos improrrogables de implementación:

- a). Reducción al 10% en contratos OPS de que trata el artículo 5 de la presente Ley: contará con un plazo de implementación de veinticuatro (24) meses. Las entidades deberán remitir al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) un plan de rediseño institucional dentro de los primeros seis (6) meses. Vencido el plazo total, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público congelará los giros que excedan el techo fijado en este rubro.
- b). Desmonte de esquemas de seguridad por cargo de que trata el artículo 8 de la presente Ley: contará con un plazo máximo de implementación de seis (6) meses. Dentro de este término, la Unidad Nacional de Protección (UNP) deberá reevaluar objetivamente todos los esquemas vigentes; aquellos que no demuestren un riesgo extraordinario o extremo serán retirados de forma

progresiva y no abrupta, garantizando en todo caso la protección efectiva mientras se adelanta la reevaluación.

c). Cancelación de planes de telefonía y suscripciones de que trata el artículo 10 de la presente Ley: las entidades contarán con un plazo de treinta (30) días calendario para dar cumplimiento a esta restricción, debiendo liquidar los contratos corporativos vigentes acogiendo a la figura de terminación anticipada por mandato legal estatutario, sin lugar a indemnizaciones a favor del contratista, sin perjuicio del pago de lo efectivamente ejecutado.

Artículo 20. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y modifica en lo pertinente la Ley 80 de 1993, la Ley 1952 de 2019 y la Ley 1473 de 2011, modificada por la Ley 2155 de 2021.

DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES

Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

***POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL MARCO GENERAL DE
AUSTERIDAD DEL ESTADO, SE RACIONALIZA EL GASTO PÚBLICO Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES***

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto expedir una Ley Integral de Austeridad del Estado que establezca, con carácter permanente y no meramente reglamentario o anual, techos presupuestales estrictos, prohibiciones de gasto suntuario y mecanismos de racionalización de la estructura estatal, aplicables de manera uniforme a las tres ramas del poder público, a los órganos de control, a la organización electoral y a las entidades territoriales.

La iniciativa parte de una constatación empírica verificable con cifras oficiales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Departamento Nacional de Planeación, del Departamento Administrativo de la Función Pública, de la Contraloría General de la República y del Comité Autónomo de la Regla Fiscal (CARF): el gasto de funcionamiento del Estado colombiano ha crecido de manera sostenida y desproporcionada frente al crecimiento de la economía nacional, al tiempo que persisten privilegios administrativos —esquemas de seguridad por cargo, parque automotor, publicidad institucional, viajes en clase ejecutiva— cuya eliminación no compromete la prestación de ningún servicio esencial del Estado.

A diferencia de los planes de austeridad expedidos anualmente por decreto —como el Decreto 199 de 2024, dictado en desarrollo del artículo 19 de la Ley 2155 de 2021—, que están sujetos a la discrecionalidad y a la voluntad política de cada gobierno de turno y pueden ser derogados o simplemente no renovados, esta ley busca blindar jurídicamente la austeridad del gasto público como una política de Estado permanente, sustraída de la coyuntura de cada administración.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Las cifras oficiales disponibles evidencian una expansión histórica de la contratación por prestación de servicios en el Estado colombiano. Según el análisis técnico del Comité Autónomo de la Regla Fiscal (CARF) sobre el Marco Fiscal de Mediano Plazo, a precios constantes de 2025 el promedio anual de gasto en contratos OPS desde 2018 asciende a \$17,6 billones, habiéndose ejecutado \$17 billones en 2023 y \$17,3 billones en 2024. Solo entre enero y junio de 2025 se habían ejecutado \$14,1 billones en 394.600 contratos de esta naturaleza. De manera consistente, el análisis del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOPI) muestra que, entre el 7 de agosto de 2022 y el 16 de julio de 2025, el nivel nacional centralizado suscribió 382.189 contratos de prestación de servicios por un valor acumulado de \$14,62 billones, vinculando a más de 167.000 contratistas personas naturales.

El crecimiento no es solamente presupuestal, sino estructural: entre 2021 y 2024 el número de contratos OPS en las entidades centralizadas del Gobierno nacional pasó de 45.000 a 63.000, un incremento cercano al 40%, de acuerdo con los datos de SECOP sistematizados por el Observatorio Fiscal y el Observatorio Laboral de la Universidad Javeriana. A corte de abril de 2025, la contratación por prestación de servicios representaba el 73,2% del total de procesos contractuales de los diecinueve ministerios y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, frente al 70% que representaba en el mismo periodo del gobierno inmediatamente anterior. En materia de personal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reportó que en 2024 el Estado destinó \$69,3 billones a gastos de personal y adquisición de bienes y servicios, cifra que se proyectaba en \$75,6 billones para 2025, un incremento del 9,1% en un solo año.

Estas dinámicas explican en buena medida el desbordamiento del gasto de funcionamiento dentro del Presupuesto General de la Nación: entre 2022 y 2026 los recursos asignados a funcionamiento pasaron de \$253,9 billones a \$353,4 billones, un incremento de \$99,5 billones que equivale al 89,6% del crecimiento total del presupuesto nacional durante ese periodo. El artículo 5º de este proyecto, al fijar un techo del diez por ciento (10%) del presupuesto de funcionamiento de cada entidad

para contratos OPS, y el artículo 6º, al prohibir la multiplicidad contractual conocida como “carrusel de OPS”, atacan directamente esta fuente de desangre fiscal sin afectar la prestación de servicios esenciales, en la medida en que exigen que la contratación temporal se sustente en una necesidad real y certificada, y no en la sustitución estructural de la planta de personal.

El gasto en esquemas de seguridad asignados por la Unidad Nacional de Protección (UNP) ha seguido una trayectoria de crecimiento sostenido: de \$1,3 billones en 2019 a \$2,6 billones en 2024, con un gasto acumulado de \$6,3 billones en ese periodo, según el estudio sectorial de la Contraloría General de la *República* “*Análisis de la Implementación de la Ruta de Protección a Grupos y Comunidades en Riesgo*”. De ese presupuesto, el 93% se destinó en 2023 a medidas de protección individual y apenas el 7% a estrategias de protección colectiva, pese a que estas últimas suelen ser más costo-eficientes y benefician a un mayor número de personas en riesgo real. La propia Contraloría advirtió que cada esquema de protección individual costó, en promedio, \$150 millones anuales en 2023, y que la protección de congresistas concentra buena parte de este gasto: solo en 2024, el Senado y la Cámara de Representantes destinaron \$94.000 millones a esquemas de seguridad para sus miembros.

Este patrón de asignación revela una inequidad estructural que el artículo 8º de este proyecto busca corregir: mientras miles de líderes sociales, defensores de derechos humanos y comunidades en zonas de alto riesgo esperan en promedio 203 días para obtener una respuesta a sus solicitudes de protección colectiva —con solo el 18% de los casos accediendo a medidas efectivas, según la propia Contraloría—, un número significativo de esquemas individuales se mantiene vigente por la sola condición jerárquica del protegido y no por un riesgo extraordinario acreditado. La reasignación de estos recursos hacia la protección colectiva, que este proyecto ordena expresamente, no solo genera ahorro fiscal sino que corrige una inequidad denunciada de manera reiterada por el órgano de control fiscal.

El gasto en publicidad y propaganda gubernamental ha crecido de forma exponencial en los últimos años. De acuerdo con el análisis publicado por El Espectador con base en los contratos de comunicaciones de la Presidencia de la República y de los ministerios, el gasto en publicidad oficial alcanzó los \$63.508 millones solo en 2024, y superó los \$131.535 millones entre el 7 de agosto de 2022 y enero de 2025. En contraste, el gobierno inmediatamente anterior invirtió poco más de \$40.000 millones en pauta oficial durante todo su cuatrienio (2018-2022). Es decir, en menos de dos años y medio se ha superado en más de tres veces lo que un gobierno completo de cuatro años destinó a este rubro. El artículo 11 de este proyecto, al prohibir el uso de recursos públicos para posicionar la imagen personal de los funcionarios, ataca precisamente esta modalidad de gasto suntuario, preservando al mismo tiempo la publicidad estrictamente informativa que sí cumple una función de servicio a la ciudadanía.

La urgencia de esta iniciativa se explica también por el deterioro de las finanzas públicas nacionales. Según el análisis del profesor de Hacienda Pública de la Universidad del Rosario, Henry Amoroch, el gasto en funcionamiento del Gobierno nacional, sin contar el servicio de la deuda, creció un 25,8% en 2024, impulsado en gran medida por la contratación de personal por fuera de nómina, mientras que los ingresos del Estado apenas crecieron un 2,33% nominal en el mismo periodo. El Marco Fiscal de Mediano Plazo proyecta para 2025 un déficit fiscal total del 7,1% del PIB, uno de los más altos de la historia reciente del país, y el Gobierno nacional ha reconocido un rezago presupuestal cercano a los \$30 billones. En ese contexto, el Fondo Monetario Internacional suspendió la línea de crédito flexible para Colombia y recomendó ajustes en el gasto de funcionamiento del orden de los \$30 billones. Frente a este panorama, la austeridad del gasto público ha dejado de ser una opción de conveniencia administrativa para convertirse en una necesidad de estabilidad macroeconómica y de responsabilidad fiscal intergeneracional.

Los cinco ejes estructurales de esta ley, racionalización de la contratación OPS, eliminación de privilegios y gastos suntuarios, austeridad en publicidad y eventos,

eficiencia diplomática y eficiencia institucional, proyectan, de manera conservadora y a partir de las cifras de ejecución presupuestal reseñadas en esta exposición de motivos, un ahorro potencial cercano a los \$20,6 billones anuales una vez completado el periodo de transición previsto en el artículo 20 de esta ley, recursos que, en cumplimiento del principio consagrado en el inciso final del artículo 334 de la Constitución Política, deberán reorientarse prioritariamente hacia el gasto público social.

III. MARCO NORMATIVO

CONSTITUCIONAL

Artículo 6. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

Esta norma constituye el fundamento constitucional directo de la presente ley: los principios de economía, eficacia y moralidad exigen que el gasto público se ejecute con el menor costo posible para alcanzar los fines del Estado, lo cual excluye por definición el gasto suntuario, la contratación innecesaria y los privilegios administrativos que esta ley busca eliminar.

Artículo 334. *Constitución Política de Colombia (modificado por el Acto Legislativo 3 de 2011). La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. [...] para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en*

un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

La sostenibilidad fiscal, según la propia jurisprudencia constitucional, es un criterio orientador, instrumental y adjetivo de la actuación de las ramas del poder público, cuya función es disciplinar la administración de las finanzas públicas para reducir el déficit fiscal mediante la limitación de la brecha entre ingresos y gastos. Esta ley desarrolla precisamente ese mandato de racionalización económica, al tiempo que honra el mandato final del artículo 334 según el cual el gasto público social es prioritario frente a cualquier otro tipo de erogación.

Artículo 345. *Constitución Política de Colombia. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.*

LEGAL

Ley 80 de 1993, *“Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.*

Esta ley regula la contratación estatal, incluida la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, cuya utilización excepcional es precisamente lo que buscan garantizar los artículos 5º a 7º de este proyecto.

Ley 1952 de 2019, *“Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”, modificada por la Ley 2094 de 2021.*

El Código General Disciplinario tipifica en su artículo 54 las faltas gravísimas relacionadas con la contratación pública y en su artículo 57 las faltas gravísimas relacionadas con la hacienda pública. El artículo 16 de este proyecto se articula expresamente con ambas disposiciones para calificar como falta gravísima el incumplimiento de los techos y prohibiciones de la Ley Antiderroche, según la naturaleza contractual o presupuestal de la infracción, sin necesidad de modificar el texto ni la numeración vigente del Código, lo cual evita cualquier riesgo de inconsistencia normativa sobrevinida por reformas posteriores al articulado disciplinario.

Ley 1473 de 2011, *“Por medio de la cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones”, modificada por la Ley 2155 de 2021, “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”.*

El artículo 19 de la Ley 2155 de 2021 dispuso que el Gobierno nacional reglamentará anualmente, mediante decreto, un Plan de Austeridad del Gasto para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Esta arquitectura normativa demuestra que el ordenamiento jurídico colombiano ya reconoce la competencia y la necesidad de imponer reglas de austeridad transversales a todas las ramas y órganos financiados con el Presupuesto General de la Nación; sin embargo, al tratarse de una habilitación reglamentaria de expedición anual, su vigencia y contenido quedan sujetos a la voluntad de cada gobierno de turno. Esta ley eleva esa política a rango legal permanente, blindándola de la discrecionalidad anual del Ejecutivo.

Ley 819 de 2003, *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.*

Esta ley orgánica establece en su artículo 7º el deber de análisis de impacto fiscal de los proyectos de ley que ordenen gasto público o beneficios tributarios, cuyo alcance y aplicación al presente proyecto se desarrolla en esta exposición de motivos.

Decreto 111 de 1996, *“Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”.*

El Estatuto Orgánico del Presupuesto define el Presupuesto General de la Nación como aquel que comprende el presupuesto del Gobierno nacional, el de la rama legislativa, el de la rama judicial, el de los órganos de control y el de la organización electoral, entre otros. Esta definición orgánica respalda la extensión del ámbito de aplicación de esta ley, prevista en el artículo 3º, a todas las ramas y órganos financiados con cargo al Presupuesto General de la Nación.

JURISPRUDENCIAL

Sentencia C-502 de 2007. Fijó el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, precisando que los primeros tres incisos de dicha norma deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa y como una carga que incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas a su alcance, las incidencias fiscales del proyecto de ley.

Sentencia C-290 de 2009. Reiteró que la eventual omisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el cumplimiento de la carga que le impone el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 “no constituye obstáculo para el ejercicio de la función legislativa”, de manera que dicha circunstancia no compromete la validez constitucional del trámite del proyecto de ley.

Sentencias C-085 y C-075 de 2022. Precisaron que el deber de análisis de impacto fiscal previsto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 solo se hace exigible cuando la iniciativa legislativa efectivamente ordena un gasto o establece un beneficio

tributario, y que, tratándose de iniciativas parlamentarias, la responsabilidad del Legislador no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, sino una consideración mínima e informada.

Sentencia C-425 de 2023. Reiteró que las exigencias del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa orientado al cumplimiento de propósitos constitucionalmente valiosos, exigible únicamente cuando la norma acusada efectivamente ordena un gasto público.

Sentencia T-1026 de 2002. Estableció los criterios de valoración del riesgo que deben orientar la asignación de esquemas de protección estatal, criterio recogido por el artículo 8º de este proyecto para garantizar que la restricción de los esquemas de seguridad por cargo no afecte a la población en riesgo real y acreditado.

IV. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se precisa que el presente proyecto de ley no decreta gasto público ni otorga beneficios tributarios: por el contrario, establece techos, prohibiciones y límites a la ejecución del gasto de funcionamiento ya autorizado en el Presupuesto General de la Nación y en los presupuestos territoriales, con el propósito de generar ahorro fiscal. Por esta razón, y de conformidad con la línea jurisprudencial reiterada por la Corte Constitucional en las Sentencias C-085 y C-075 de 2022, el deber de identificar costos fiscales y fuentes de financiación adicionales previsto en el citado artículo 7º no resulta exigible frente a esta iniciativa, en la medida en que dicho deber solo se activa cuando el proyecto de ley “ordena un gasto”, supuesto que no se configura en este caso.

En todo caso, y en un ejercicio de transparencia que excede el mínimo constitucional exigible, esta exposición de motivos ha cuantificado, con fuentes oficiales y verificables, el orden de magnitud del gasto actualmente ejecutado en cada uno de los rubros que esta ley busca racionalizar —contratación OPS,

esquemas de seguridad, parque automotor, publicidad oficial y comitivas diplomáticas—, cifras que permiten proyectar, de manera conservadora, un ahorro potencial cercano a los \$20 billones anuales una vez surtido el régimen de transición previsto en el artículo 20 de esta ley.

Debe recordarse, además, que la propia Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la eventual insuficiencia del análisis de impacto fiscal de una iniciativa legislativa “no constituye obstáculo para el ejercicio de la función legislativa” (Sentencia C-290 de 2009), pues dicho requisito constituye un parámetro de racionalidad legislativa y no una barrera que condicione la validez constitucional del trámite (Sentencia C-502 de 2007). En consecuencia, ninguna eventual imprecisión en la estimación cuantitativa del ahorro fiscal proyectado por esta ley podría erigirse en un vicio de procedimiento que afecte su constitucionalidad.

V. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se advierte que el presente proyecto de ley es de contenido general, impersonal y abstracto: sus disposiciones se aplican por igual a todos los servidores públicos de las tres ramas del poder público, de los órganos de control y de la organización electoral, sin conceder ni negar un beneficio particular, directo, actual y específico a ningún congresista en particular ni a su núcleo familiar.

No obstante lo anterior, los propios congresistas, cada Representante y Senador deberá evaluar individualmente si, en su caso concreto, existen circunstancias que puedan configurar un conflicto de interés particular, en los términos del artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, y proceder en consecuencia conforme al régimen de impedimentos y recusaciones previsto en la Ley 5ª de 1992. Se deja constancia expresa de que la presente descripción no exime al Congresista del deber de análisis individual que le corresponde frente a cada proyecto.



Por las razones planteadas, pongo a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley.

DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES

Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

FUENTES CONSULTADAS

Constitución Política de Colombia de 1991, artículos 2, 6, 150, 154, 209, 334, 345, 346, 347 y 351.

Acto Legislativo 3 de 2011, “Por el cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal”.

Ley 80 de 1993, “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.



Ley 5ª de 1992, “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”.

Ley 610 de 2000, “Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”.

Ley 819 de 2003, “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.

Ley 1473 de 2011, “Por medio de la cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones”.

Ley 1952 de 2019, “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario”, modificada por la Ley 2094 de 2021.

Ley 2003 de 2019, “Por la cual se regula el régimen de conflicto de interés de los Congresistas y se dictan otras disposiciones”.

Ley 2155 de 2021, “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”.

Decreto 111 de 1996, “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”.

Decreto 199 de 2024, “Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto para la vigencia 2024”, Departamento Administrativo de la Función Pública.

Corte Constitucional, sentencias C-502 de 2007, C-290 de 2009, T-1026 de 2002, C-085 de 2022, C-075 de 2022, C-425 de 2023 y C-051 de 2025.

Comité Autónomo de la Regla Fiscal (CARF), análisis técnico sobre el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2025.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cifras de ejecución presupuestal y Presupuesto General de la Nación 2025-2026.



Contraloría General de la República, “Análisis de la Implementación de la Ruta de Protección a Grupos y Comunidades en Riesgo”, 2025.

Observatorio Fiscal y Observatorio Laboral, Pontificia Universidad Javeriana, informes sobre contratación OPS 2024-2025.

El Tiempo, Unidad de Datos, “El Gobierno del presidente Petro aumentó la contratación por prestación de servicios en 75% con respecto al de Duque”, mayo de 2025.

Infobae Colombia, “Los contratos de prestación de servicios están lejos de acabarse” y “Gobierno Petro rompe récord de burocracia”, 2025.

Portafolio, “Gasto en contratos de prestación de servicios no está disparado, confirma informe del Carf”, 2025.

El Espectador, “El gasto en publicidad oficial se ha desbordado”, enero de 2025.

El Nuevo Siglo, “Gobierno Petro triplica el gasto en pauta y publicidad” y “Este año el Gobierno ha gastado \$14,1 billones en 394.600 contratos por servicios”, 2025.